

I.- INTRODUCCIÓN

El Estudio de Reformas al Código de Procedimiento Penal introducidas por el legislador de manera radical, más que a garantizar una justicia pronta y oportuna obedecen a una necesidad de cambiar de sistema, pues de manera rápida se están realizando cambios legislativos que hacen que de un sistema garantista pasemos nuevamente a un sistema inquisitivo; esto traducido en términos **de avances legislativos, lo único que va a generar es crisis legislativa, lo cual significa que el citado cambio** en busca de **estabilidad y previsibilidad va a desembocar en incertidumbre**. Dirían algunos autores de manera diplomática, que las llamadas reformas legislativas obedecen a “estructuras político-institucionales actuales que se ven superadas por la velocidad y complejidad de las transformaciones en los ámbitos económico, político y social, y otros dirán de manera directa que esto obedecen a apetitos políticos de regir la dirección del Estado con el Código Penal bajo el brazo.

Nuestro país debido a las últimas reformas legislativas, vive un momento de transición y de cambio, lo cual marca un nuevo desafío ante la historia, por lo que nuestros legisladores deben de ser capaces de encaminar adecuada e inteligentemente ese proceso de cambio para construir una sociedad boliviana mejor, mas justa, equitativa y con menos exclusión.

Hoy en día se exige la participación en el debate, la decisión y la redacción de un nuevo Código de Procedimiento Penal, dicho debate no debe quedar en una simple consulta y socialización teórica de la ley como se pretende por parte del Estado, lo cual significa que el país asume un proceso de transición histórica y el texto Procesal Penal reformado es parte de una verdadera política participativa.

Para abordar la detención preventiva, es menester conocer la definición de esta medida cautelar personal, a ese efecto se debe establecer que es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico, por suponer una privación de libertad del sujeto que la padece, siendo su función la de evitar el riesgo de fuga del imputado y con él, la efectividad del desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia.

Así también resaltar la legislación comparada en relación al establecimiento de plazos que limitan la imposición de la medida cautelar más gravosa como la detención preventiva, mismas que reglan que *la restricción del derecho fundamental a la libertad sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y **por el tiempo estrictamente necesario**, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.*

Al respecto podemos señalar que legislaciones como la Legislación de Costa Rica, establecen normas que reglan Revisión de la prisión preventiva, durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.

Vencido ese plazo, constituye una obligación del tribunal examinar de oficio, bajo advertencia de aplicarse en contra del juez o tribunal la aplicación de un régimen disciplinario por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

El Código Procesal Penal “Ley 7594”, en su art. 257, regla de manera expresa la Cesación de la Prisión Preventiva, en donde se impone un plazo para su duración de la privación de libertad, imponiendo un plazo incluso mucho más corto que el establecido en la Legislación Procesal Penal Boliviana, estableciendo al respecto que la privación de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aún antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de **doce meses**.

El Código Procesal Penal del Perú por otro lado impone un término más prolongado para la cesación de la detención preventiva por el transcurso del tiempo, en relación a la Legislación de Costa Rica, sin embargo dicho plazo en comparación de la Legislación Boliviana es mucho más corto.

Así regla el art. 272 del Código Procesal del Perú la Duración de la Detención Preventiva, “... Duración. 1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará mas de dieciocho meses...”.

En relación a dicho plazo la legislación Boliviana en el Código de Procedimiento Penal regla “Art. 239 (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La Detención Preventiva cesará:

1. Cuando Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y,
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Estos plazos establecidos en las diferentes legislaciones procesales penales de Latinoamérica, serán analizados de manera particular en el desarrollo de la presente tesis.

A.- PROPÓSITO.

El motivo para elaborar esta tesis radica en realizar un estudio doctrinal, de la legislación comparada, y de la legislación nacional a efectos de poder estructurar las significaciones de las medidas cautelares, y particularmente de la detención preventiva y sus requisitos procesales para su cesación, estructurando una propuesta de modificación de dicha norma en la legislación procesal penal boliviana “artículo 239 en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Procedimiento Penal Boliviano.

B.- IMPORTANCIA.

La importancia deriva en que en función a dicha propuesta modificatoria, se fundamentará doctrinalmente el porque en nuestro sistema carcelario son más los presos preventivos que los presos que a la fecha tienen sentencias condenatorias ejecutoriadas, buscando así una respuesta y solución a la retardación de justicia, a la vulneración de derechos principios y garantías constitucionales de los procesados penalmente a los cuales el estado tiene el deber de realizar dichos derechos.

C.- JUSTIFICACIÓN.

En la actualidad en nuestra administración de justicia, se pueden observar y acreditar que la aplicación de medidas cautelares personales como son la detención preventiva y su modificación cuando se demanda la Cesación de la misma, lesionan principios y garantías de los imputados por delitos, convirtiendo en instrumento procesal como la detención preventiva, su aplicación en REGLA y no en EXCEPCIÓN, lesionando el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que tienen los imputados A SER TRATADOS COMO INOCENTES MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU CULPABILIDAD, haciendo que más del 50% de la población carcelaria este detenida SIN UNA SENTENCIA CONDENATORIA, muchos de ellos por un término mayor a la duración del proceso penal establecido en tres años por disposición del art. 133 del Código de Procedimiento Penal.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la actualidad se han introducido modificaciones mediante la Ley 007 a las medidas cautelares personales, concretamente a los requisitos materiales de la Cesación de la Detención Preventiva, sumado al hecho de que dichas modificaciones por interpretación del Tribunal Constitucional a momento de realizar una interpretación doctrinal constitucional, de la cesación a la detención preventiva por el transcurso del tiempo y sus elementos concurrentes se dilucidó mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0041/2012 de 26 de marzo que: el límite temporal fijado por la norma, tiene a su vez un mecanismo que posibilita a que el juzgador exija se

desvirtúe la existencia de riesgos procesales”, lo cual significa que aunque concurra el plazo fijado en los numerales 2 y 3 del art. 239 del C.P.P., si los peligros procesales no desaparecen o se debilitan considerablemente, la persona puede estar detenida preventivamente por más de tres años, vulnerando así su derecho a una justicia pronta y oportuna, la presunción de inocencia, generando así inseguridad jurídica ya que el órgano jurisdiccional no respeta los plazos interpuestos por el legislador, lesionando el debido proceso.

IV.- OBJETIVOS.

A.- OBJETIVOS GENERALES.

Modificar los presupuestos procesales establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del art. 239 de la ley 1970, es decir que el plazo establecido por el legislador para que las personas accedan a su libertad, debe ser causal suficiente para que las mismas se beneficien con medidas sustitutivas, sin ninguna otra exigencia más que la mora procesal no sea atribuible al imputado.

B.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos del presente trabajo se encuentran en relación con los objetivos generales, son los siguientes:

Evitar la aplicación discrecional por parte del Órgano jurisdiccional de las normas procesales que rigen la aplicación de las medidas cautelares personales como la “detención preventiva” y la “cesación a la detención preventiva”.

Garantizar el carácter instrumental de las medidas cautelares personales concretamente en la aplicación de la cesación a la detención preventiva por el transcurso del tiempo, 36 meses sin que se hubiere dictado sentencia.

Fundamentar la existencia de normas procesales penales que representen un estado democrático de derecho.

La realización de principios constitucionales, como la celeridad procesal, presunción de inocencia, pro homine, etc.

Establecer que las modificaciones propuestas en la normatividad procesal adjetiva que regulan la aplicación de las medidas cautelares, cumplan con garantizar la averiguación de la verdad, el normal desarrollo del proceso, y la aplicación de la ley, y el respeto a los derechos, principios y garantías constitucionales de los imputados.

V. HIPÓTESIS.

“Existe la necesidad de modificar los requisitos procesales para la cesación de la detención preventiva”.

VI.- VARIABLES.

A.- VARIABLE INDEPENDIENTE

La norma procesal que regula la cesación a la detención preventiva, “art. 239 del C.P.P.” establece en su numeral 1 que: demostrar que no concurren los motivos que fundaron la detención preventiva, es decir LA INEXISTENCIA DE RIESGOS PROCESALES.

El mismo artículo en sus numerales 2 y 3 establece que: “La detención preventiva no debe exceder del mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y,

Que una persona puede acceder a la cesación cuando se encuentra detenida por 18 meses sin que se le haya dictado sentencia; y

Cuando se encuentra detenida 36 meses sin que se le hubiera dictado sentencia”.

B.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Los principios procesales concurren a la interpretación de los plazos y condiciones para la cesación a la detención preventiva.

La garantía constitucional del debido proceso, concurre en la aplicación de medidas cautelares, como instituto jurídico y mecanismo de protección de derechos fundamentales como la libertad, la dignidad, etc.

Los derechos fundamentales de las personas detenidas preventivamente, mismos que son derechos públicos subjetivos, inherentes al ser humano, cuyo deber de los órganos del estado son realizarlos en su integridad